

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00001
Demandante: CARLOS ALEJANDRO RUIZ CASTAÑO
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Encontrándose el expediente para continuar su trámite, se considera:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 59 a 114 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO**, obrando en condición de apoderada del Departamento de Cundinamarca, para actuar en estas diligencias.

TERCERO.- ABRIR EL PROCESO A PRUEBAS.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- ✓ **Documentales:**

TENER como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos vistos a los folios 2 a 51 del proceso.

- ✓ **Testimoniales**

SE NIEGA: Analiza el Despacho que el demandante se cita así mismo como testigo, lo cual resulta improcedente, teniendo en cuenta que este medio de prueba fue previsto por el legislador para escuchar las declaraciones de terceros, razón por la cual no es viable citar al demandante para que rinda testimonio sobre los hechos narrados en la demanda; máxime si se considera que la oportunidad para hacer las manifestaciones y declaraciones por la parte accionante, es la propia demanda, que sea dicho de paso, se presenta bajo la gravedad de juramento.

- ✓ **Declaración de parte**

SE NIEGA, en primer lugar, porque no existe certeza que los citados ejerzan en este momento como representantes de la entidad y en segundo lugar, porque según lo previsto

en el artículo 195 del Código General del Proceso, aun habiendo citado al presidente actual del Concejo Municipal, el medio de prueba resulta improcedente por no ser válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, siendo en este caso lo pertinente ordenar que la autoridad competente rinda un informe bajo la gravedad de juramento, lo cual no se realizará, por cuanto la parte interesada no lo solicitó y oficiosamente el Despacho no encuentra que el medio de prueba resulte útil y necesario para desatar la controversia del sub lite.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- ✓ **Documentales:**

TENER como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, folios 99 a 114. No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

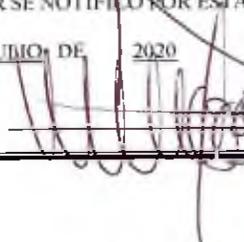
CUARTO.- Una vez quede ejecutoriado la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14
DE HOY 10 DE JULIO DE 2020
EL SECRETARIO, 


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Segundo
Administrativo Oral del Circuito de Facatativá